

**JUZGADO DE LO MERCANTIL  
NÚMERO SEIS  
MADRID**

**PROCEDIMIENTO: Concurso nº 208/06 (AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A.)**

**SECCION QUINTA (5ª)**

**ASUNTO: Escrito del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de Dña. Teresa Crespo de la Rosa y otros 59.000 afectados y escrito de la Administración concursal de 6.2.2012.**

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA y OTROS 59.000 ACREEDORES se puso en conocimiento de éste Tribunal que por Auto de Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional se acordó medida cautelar sobre bienes y derechos de la concursada AFINSA BIENES TANGIBLES, acompañando copia de la indicada Resolución.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de dicho escrito para alegaciones a las partes personadas por Diligencia de 9.2.2012, por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil Afinsa Bienes Tangibles, S.A. se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, solicitando el libramiento de auxilio judicial para el alzamiento de la medida solicitada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La resolución aportada a la causa por el Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de 59.000 acreedores sujetos al concurso de Afinsa Bienes Tangibles, S.A. supone la segunda de las medidas adoptadas por el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional que impiden, dificultan y entorpecen el correcto desenvolvimiento del proceso de liquidación concursal; de tal modo que junto a la decisión de dicho órgano de no

librar los mandamientos de cancelación de cargas y gravámenes por el mismo acordadas en cuanto las resoluciones del orden jurisdiccional civil sean firmes, acuerda por la presente [- constante concurso y seis años después de su apertura-] la anotación preventiva de la querrela sobre el edificio de la Calle Génova, nº 26 de Madrid.

**SEGUNDO.-** Para resolver sobre tal cuestión debe significarse lo siguiente:

1.- Por Auto de este Juzgado Mercantil nº 6 de Madrid de 5.5.2011, de conformidad con el art. 148.2 L.Co. se acordó la aprobación del plan de liquidación presentado por la Administración concursal, incluyendo dicho plan la enajenación de los bienes muebles e inmuebles así como derechos titularidad de la concursada;

2.- que es la Ley Concursal la que establece expresamente la duración de los plazos para el desarrollo de las operaciones de liquidación, fijando el mismo en un año desde la aprobación de dicho plan; bajo sanciones estrictas en caso de incumplimiento por los Administradores concursales de dichos plazos, a que se refiere el art. 153 L.Co.;

3.- que la aprobación judicial de dicho plan dispuso la enajenación de la totalidad de los bienes inmuebles propiedad de la concursada libres de toda carga o gravamen [-Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 15.5.2009 [JUR 2009\409768-], acordando requerir [-librando para ello atento exhorto-] al Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional para que alzase las medidas cautelares de trascendencia civil [prohibición de enajenación o cualquier tipo de transmisión o gravamen] que hubiera acordado en el curso de la instrucción penal;

4.- que remitido dicho exhorto, por Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional de 10.12.2011, en virtud de la competencia exclusiva y excluyente de los Juzgados y Tribunales de lo Mercantil respecto a la ejecución de bienes y derechos de la concursada, acuerda alzar los embargos, trabas y prohibiciones de disponer o gravar sobre las 15 fincas registrales que identifica en su parte dispositiva; aceptando así el requerimiento de éste Juzgado Mercantil;

5.- que con invocación del principio de seguridad jurídica y la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y para la evitación de incongruencias irreparables, desestima el libramiento a los registros de la propiedad de los oportunos mandamientos en tanto no conste la firmeza del Auto de éste Juzgado Mercantil nº 6 de Madrid aprobando el plan de liquidación, desestimando en tal extremo el exhorto y requerimiento formulado.

6.- que dictada por éste Tribunal sentencia de 26.9.2011 acordando la restitución de bienes y derecho en posesión de terceros a favor de la concursada Afinsa Bienes Tangibles, S.A., el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional procede a anotar preventivamente la querrela del año 2006 sobre uno de ellos, por medio de Auto de 19.1.2012.

**TERCERO.-** Siendo tales los antecedentes procesales más relevantes, procede librar atento exhorto al Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, requiriendo al mismo para que cancele la anotación preventiva de querrela sobre el edificio sito en la Calle Génova, nº 26 de Madrid, así como ordene cancelar aquella anotación a través de los oportunos mandamientos; y ello:

1.- porque establecida la competencia exclusiva y excluyente de los Juzgados y Tribunales de lo Mercantil para la ejecución, realización y enajenación libre de cargas y gravámenes de la universalidad del patrimonio de la concursada, las normas reguladoras de tales actos procesales serán la Ley Concursal y la Ley Procesal Civil;

2.- porque la propia Ley Concursal dispone de modo expreso [art. 148.2 L.Co.] la recurribilidad en apelación del Auto aprobando el plan de liquidación, otorgando la Ley Concursal carácter ejecutivo a lo acordado en dicho Auto, sin exigir su firmeza para el inicio y desarrollo de las operaciones de enajenación y realización de bienes;

3.- porque el propio art. 197.5 L.Co. atribuye a las partes personadas, al propio deudor concursado, a los demás interesados y a la Administración concursal la posibilidad de solicitar del Juzgado de lo Mercantil la suspensión total o parcial de las operaciones de liquidación, siendo tal suspensión de posible apreciación de oficio por el Juez del concurso; cuya decisión es inmediatamente revisable por la Audiencia Provincial, incluso con carácter previo y urgente [de tramitación preferente, dice la Ley Concursal] a la decisión de fondo;

4.- porque de todo ello resulta que la competencia objetiva para resolver sobre la ejecutividad o no del plan de liquidación pendiente de recurso de apelación corresponde a los Juzgados y Tribunales de lo Mercantil, atendiendo a las propias circunstancias del concurso, de los bienes y de las resoluciones judiciales mercantiles a revisar; sin que pueda el órgano penal o civil que acordó la traba cuyo alzamiento se insta [-y que acuerda su alzamiento-] atribuirse facultades atribuidas a las partes procesales e interesados en el concurso y a los Juzgados y Tribunales mercantiles en materia de ejecución provisional;

5.- porque de acordarse la suspensión de libramiento de los mandamientos en tanto no adquiera firmeza una determinada resolución, se estaría *de facto* impidiendo la realización de los bienes y derechos de la concursada en el plazo legal, pues siendo lo acordado la prohibición de disponer o de gravar, no podrán tener acceso al Registro los actos dispositivos acordados en la ejecución del plan de liquidación;

6.- porque la ejecución provisional de las resoluciones civiles forma parte de la tutela jurídica efectiva y de la seguridad jurídica consagrada constitucionalmente, de tal modo que atribuida aquella ejecutividad a los pronunciamientos civiles de las resoluciones judiciales [-sea cual fuera el órgano del orden jurisdiccional que las dicte-] privar a los acreedores de Afinsa Bienes Tangibles, S.A. de la posibilidad de proceder al cobro parcial de sus créditos por la falta de firmeza de las resoluciones civiles no encuentra encaje en la normativa procesal civil de ejecución provisional de lo acordado;

7.- porque la garantía de la seguridad jurídica, como principio esencial de Estado de derecho, aparece atribuido a todos los órganos integrantes del Poder Judicial, juzgando y haciendo "...ejecutar lo juzgado..." [art. 117.3 C.E.], por lo que hacer depender la libre enajenación de bienes y derechos de la concursada a la firmeza de la propia resolución que lo acuerda debe corresponder a los juzgados y tribunales que disponen aquella por las normas de la ejecución provisional, no a órgano de distinto orden jurisdiccional que condicionando aquella libre venta a la firmeza provoca la inaplicación de normas procesales de necesaria y obligada aplicación;

8.- porque la responsabilidad civil derivada de delito presenta como perjudicados a iguales personas, entidades, colectivos y acreedores que los ya reconocidos, clasificados e incluidos en el informe provisional y definitivo de la Administración concursal y sus listados; de lo que resulta que aquella ejecución provisional y venta de bienes sin carga o gravamen aparece dirigida a dar provisional satisfacción a los daños y perjuicios derivados de las actuaciones de los administradores sociales de la concursada, existiendo identidad entre aquella consecuencia civil del ilícito penal y los créditos que constituyen el objeto del presente concurso;

9.- porque los administradores sociales de Afinsa Bienes Tangibles, S.A., presuntos responsables penales -junto con otros- en proceso penal seguido por el juzgado requerido-,

aparecen separados de sus cargos sociales desde el año 2006 y los bienes objeto de anotación preventiva sujetos al proceso concursal desde igual año, habiendo sido sustituidos por los administradores concursales en la administración social en aquel momento;

**10.-** porque la anotación preventiva de la querrela a resultas de las posibles responsabilidades civiles impedirá la venta de dicho bien, en cuanto el adquirente quedará sujeto a las resultas de dicho proceso; y dicha imposibilidad de venta determinará que los acreedores concursales [-los mismos a los que pretende favorecer la medida cautelar-] no podrán percibir el primer pago del 5% de los créditos concursales de los que son titulares en cuanto dicho edificio de la Calle Génova permitiría el ingreso en la masa de un importe cercano a los 50 millones de euros; por lo que –paradójicamente-una medida cautelar destinada a asegurar sus créditos futuros impide su abono de presente;

**11.-** porque siendo la sentencia de éste Juzgado de 26.9.2011 por la que se estima la reintegración de bienes inmuebles a favor de la concursada una resolución judicial definitiva, no firme y provisionalmente ejecutiva, resulta contradictorio que dicha ausencia de firmeza sí permita anotar preventivamente una querrela sobre los mismos [-sin esperar a la firmeza de las resoluciones judiciales del orden civil-] aún no habiendo ingresado en el patrimonio de la concursada a través de la ejecución de dicho pronunciamiento judicial, pero que dicha ausencia de firmeza no permita la estricta aplicación por los tribunales mercantiles de las normas sobre la ejecución provisional y la liquidación concursal, que integra la tutela efectiva que ostentan los acreedores concursales en los distintos órdenes jurisdiccionales.

y **12.-** porque, como el propio Juzgado requerido ha admitido, siendo competencia exclusiva del juez del concurso y de los órganos civiles el alzamiento en liquidación concursal de las cargas y gravámenes acordados por las Autoridades judiciales y administrativas, condicionar la efectividad y materialización de dicho alzamiento a la firmeza del pronunciamiento concursal que lo acuerda supone una tutela o control de la eficacia de dicho pronunciamiento por la Autoridad judicial o administrativa que acordó aquella traba, forzando a inaplicar normativa concursal y procesal civil de imperativo cumplimiento para satisfacer los derechos de crédito y tutela efectiva titularidad de los acreedores concursales.

**CUARTO.-** Por todo ello procede, por segunda vez, librar atento exhorto al Juzgado referido para que alce la medida cautelar acordada y acuerde el libramiento de mandamientos oportunos; y por segunda vez se acuerda la suspensión de los plazos a que se refiere el art. 153 L.Co. respecto de los bienes y derechos relacionados en Auto de 19.1.2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional.

En su virtud,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** Que estimando la solicitud formulada por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil Afinsa Bienes Tangibles, S.A. de 24.2.2012, acuerdo, con pleno respeto a la improrrogabilidad de la jurisdicción penal:

**a.- librar atento y urgente exhorto** al Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, requiriendo a dicho órgano para que cancele y alce las cargas, gravámenes y

medidas cautelares acordadas en Auto de 19.1.2012 sobre el edificio titularidad de la concursada Afinsa Bienes Tangibles, S.A. sito en la Calle Génova, nº 26 de Madrid, en cuanto limiten o condicionen la enajenación libre de cargas de dichos bienes;

**b.- la suspensión de los plazos** a que se refiere el art. 153 L.Co. respecto de los bienes y derechos relacionados en Auto de 19.1.2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, en tanto se resuelva la presente cuestión competencial.

**c.- requerir** a la Administración concursal para que dé a la suspensión acordada respecto a la liquidación concursal y a las causas que la provocan **la publicidad necesaria**, a fin de trasladar a las asociaciones de afectados personados y acreedores no personados, el conocimiento de que la paralización de la venta de bien de extrema relevancia económica determinará la temporal e indefinida imposibilidad de pago parcial del 5% de las cantidades reconocidas en el concurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a las partes proponentes de las cuestiones que la misma es definitiva, siendo susceptible de **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante este Tribunal a interponer en el plazo de **CINCO DIAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de reposición, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0208\_06] en la entidad Banesto y acreditarlo documentalmete ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

**No se admitirá a trámite** ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.